

SEÑORES
JUZGADOS MUNICIPALES DE CALI
Ciudad

97364
1

REFERENCIA: PODER ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE MANUEL DAZA ROMAN C.C. No. 4.652.672
ACCIONADO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

JOSE MANUEL DAZA ROMAN, mayor de edad vecino, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 4.652.672, actuando en nombre propio manifiesto a Ustedes que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**, mayor de edad vecino, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 6.280.499 de El Cairo V, portador de la T.P. de A. 85.450 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación trámite de ACCIÓN DE TUTELA contra la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, encaminada a obtener el amparo de los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICION, al DEBIDO PROCESO y el Acceso y eficacia de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en cumplimiento de lo ordenado en el Despacho Comisorio No. 046 del 7 de octubre de 2020, a través del cual el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, ordena a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI la entrega del inmueble distinguido con la M.I. 370-99888, con base en los hechos que en su escrito de DEMANDA CONSTITUCIONAL relacione y sustente las pretensiones.

Mi apoderado además de las facultades legales que le confiere el artículo 77 del C.G.P., tiene las expresas de conciliar, recibir, sustituir y reasumir el presente proceso, agotar el incidente de desacato en caso de ser necesario por incumplimiento de la sentencia que ampare los derechos fundamentales, exigir y/o ejecutar la sentencia favorable y, en general toda facultad que el trámite de tutela requiera en defensa de mis intereses como accionante, sin que en momento alguno carezca de representación judicial.

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 6 # 39-25 Oficina 202 de Cali. Teléfono: 5532727. Correo electrónico: jmdaza@gmail.com

Mi apoderado recibe notificaciones en la Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar de Cali. Teléfonos: (2) 8889280. Celular: 310-4746040. Correo electrónico: jozewillerfo@hotmail.com



Cordialmente,

JOSE MANUEL DAZA ROMAN
C.C. No. 4.652.672.

Acepto:

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
C.C. No. 6.280.499 de El Cairo V.
T.P. de A. 85.450 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



97364

2

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Cali, compareció: JOSE MANUEL DAZA ROMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía 4652672 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



84xzg50y4m7d
12/01/2021 - 11:49:37



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: ACCION DE TUTELA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI FG.



EFRAIN VARGAS MENA

Notario Veintitres (23) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 84xzg50y4m7d

Firmado Digitalmente



3

SEÑORES
JUZGADOS MUNICIPALES DE CALI- REPARTO.
Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE MANUEL DAZA ROMAN C.C. No. 4.652.672
ACCIONADO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
(SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA)

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, mayor de edad vecino, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 6.280.499 de El Cairo V, portador de la T.P. de A. 85.450 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de **JOSE MANUEL DAZA ROMAN**, mayor de edad vecino, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 4.652.672, por medio de la presente solicitud me permito incoar ACCIÓN DE TUTELA contra la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, encaminada a obtener el amparo de los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO y el ACCESO Y EFICACIA A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, a fin de que se obtenga la entrega del inmueble ubicado en la Autopista Sur con Calle 13 Barrio Colseguros de Cali, distinguido con la M.I. 370-99888, en cumplimiento del Despacho Comisorio No. 046 del 7 de octubre de 2020 del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, con base en los siguientes

1.- HECHOS

1.1.- En el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se adelantó PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por la MONICA PERDOMO PADILLA contra EDGARDO DANTE BIANCHI bajo el RADICADO No. 76001-4003-015-2011-00781-00 el cual se inició en el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

1.2.- En el avance de dicho proceso el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS el día 18 de febrero de 2020 llevó a cabo la audiencia de remate del inmueble distinguido con la M.I. 370-99888, ubicado en la

Carrera 29 A 1 CON AUTOPISTA SURORIENTAL Barrio Colseguros de Cali, cuyos linderos y demás características, incluida su tradición quedaron consignadas en la respectiva Acta. Dentro de esta audiencia se RESUELVE ADJUDICAR a JOSE MANUEL DAZA ROMAN, identificado con la C.C.4.652.672, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-99888, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$170.050.000.00).

1.3.- El mismo Despacho judicial que realizó la almoneda profirió el Auto Interlocutorio No. 0438 del 25 de febrero de 2020 en el cual entre otras disposiciones en el punto PRIMERO RESUELVE aprobar la adjudicación hecha en el remate del inmueble ya identificado.

1.4.- A consecuencia de la adjudicación en la diligencia de remate al aquí accionante y una vez expedidas las copias requeridas para el trámite del registro a nombre del Señor JOSE MANUEL DAZA ROMAN, aquí accionante, tal como se desprende del certificado de tradición del inmueble, en el cual figura como nuevo propietario por adjudicación en remate.

1.5.- Para dar aplicación al principio de eficacia de la justicia y cumplimiento de las decisiones judiciales, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, tal como lo dispone el artículo 456 del C.G.P., ordenó la entrega del bien rematado, y para el efecto libró el Despacho Comisorio No. 046 del 7 de octubre de 2020 dirigido a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

1.6.- Dicho Despacho Comisorio fue radicado el 29 de octubre de 2020 ante dicha dependencia de la Alcaldía de Santiago de Cali bajo el Radicado No. 202041730101847142.

1.7.- Ante el silencio y la inoperancia de la Administración Municipal el día 17 de noviembre de 2020 el aquí accionante radicó DERECHO DE PETICIÓN solicitando "REALIZAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE REMATADO ORDENADO POR LA JUEZ DE LA REPUBLICA A TRAVES DEL DESPACHO COMISORIO".

1.8.- A la fecha no se ha dado respuesta al citado derecho de petición y de allí que se ha vulnerado este derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

1.9.- En peticiones similares la Administración Municipal de Cali ha dado respuesta manifestando que a pesar de las nefastas consecuencias derivadas de la Pandemia Covid 19 que alteró el normal funcionamiento de la Administración Pública en todos sus niveles, y los efectos sobre competencia derivados del advenimiento de la vigencia de la Ley 2030 de 2020 que modificó el artículo 38 del C.G.P; dejando sin competencia a los funcionarios comisionados para esta clase de diligencias, es la obligación del Alcalde Municipal, ahora Distrital dentro del principio de colaboración institucional implementar el aparato administrativo con sus funciones y competencias para el cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley 2030 de 2020.

1.10.- Por lo anterior resulta inadmisibile e inaceptable las explicaciones consignadas en respuestas a los diferentes derechos de peticiones, pretendiendo la administración justificar la omisión en el cumplimiento de sus deberes, traduciéndose en la violación a los derechos de los ciudadanos y las obligaciones del Estado en cuanto la garantía de esos derechos.

1.11.- En un caso similar, se ha producido el siguiente trazo jurisprudencial que recoge todas las inquietudes en cuanto a las obligaciones del Estado frente al debido proceso, al acceso y eficacia de la administración de justicia, siendo explicito en que la administración no puede trasladarle la carga de su ineficacia al ciudadano, tutelando el derecho y ordenando el cumplimiento de los deberes por parte de la Alcaldía accionada, en los siguientes términos:

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE RÁMIREZ
CUBILLOS. ACCIONADO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.
RADICACION: 05-2020-00176-00. SENTENCIA No. T-0176 (1ª.
Instancia).*

6

".... Establecido lo anterior y luego de analizar el recaudo probatorio presentado por las partes, se vislumbra que la Alcaldía accionada no ha obrado con diligencia debida y con ello ha trasgredido en forma flagrante los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la usuaria. Lo anterior, tiene fundamento en que, si bien no se desconoce las nefastas consecuencias que ha acarreado la Pandemia Covid 19 para el País y en particular los retrasos generados en el cumplimiento de las funciones administrativas del Municipio, como la aquí delegada, y que ello atiende a las circunstancias atípicas expuestas y las disposiciones gubernamentales de aislamiento preventivo y suspensión de términos; sin embargo, la omisión de la accionada en la programación de la diligencia no se encuentra justificada, pues para esta funcionaria resulta inadmisibile que la accionada aduzca que la ley 2030 de 2020" dejó sin competencia al grupo encargado de materializar las ordenes de rama judicial por medio de despachos comisorios" y que sin más, aduzca que por dicho motivo no se puede materializar la orden judicial hasta tanto la Administración Municipal emita acto administrativo adecuándose a lo establecido en la referida ley.

El Derecho De Acceso a La Administración De Justicia es una ha garantía constitucional que constituye un derecho fundamental, instituido a favor de todos los ciudadanos colombianos, a través del cual se garantiza la posibilidad de acudir, en condiciones de igualdad, ante todos los jueces de la república, con el fin de propugnar por la protección y garantía de los derechos legalmente reconocidos, de ahí que el goce efectivo de dicho derecho implique, por lo menos, el cumplimiento de tres obligaciones, I) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho)(...);(II) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), (...); y (III) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce. Sobre esta última obligación, es claro que, si el Estado no garantiza la debida materialización del derecho, las decisiones judiciales carecerían de eficacia y no producirían los efectos para los que se adelantó el proceso judicial, al respecto, ha precisado la Corte Constitucional:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política.

Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que

existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias y, que se protejan efectivamente los derechos"

Así las cosas, e independientemente de los reparos interpretativos que puedan generarse por parte de la autoridad administrativa, lo cierto es que es evidente que se está sustrayendo de una orden judicial, destinada a materializar el derecho reconocido mediante sentencia al accionante, desobedeciendo que va en detrimento de los derechos fundamentales de esta y que impide, de manera evidente, el ejercicio pleno de su derecho a acceder a la administración de justicia. Y es que resulta injustificada la omisión de la Administración. Desconoce abiertamente su deber de colaborar armónicamente con el Despacho Judicial a fin de dar cumplimiento a los fines del Estado, desatiende lo dispuesto en el 38 del C.G.P., modificado por la ley 2030 del presente año, y le impone una carga irrazonable e injustificada, de orden administrativo, a la accionante.

Es claro que la trasgresión advertida no se desvirtúa citando la cantidad de diligencias ya realizadas, pues en el caso examinado, la respuesta a la accionante y la omisión advertida, como ya se indicó, da cuenta del actuar negligente generadora de obstáculos para el impulso y curso adecuado de los procesos, por parte de Autoridad Administrativa.

La posibilidad de subdelegación a limitar las facultades de la administración las amplía y deja superada las controversias suscritas en oportunidades anteriores en la materia; por lo cual lejos de valerse de excusas infundadas para anteponerlas como obstáculo en la disposición de la pronta y cumplida justicia que debe proveerse, la accionada ha debido realizar en oportunidad las gestiones administrativas necesarias encaminadas a cumplir la comisión remitida por la Autoridad judicial, de suerte que, sin tener otro medio de defensa judicial y al existir una evidente afectación de su derecho fundamental, la demanda de tutela resultaba procedente para ordenar a la autoridad administrativa accionada.

En virtud de lo anterior se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la accionada que adopte las medidas necesarias a fin de que lleve a cabo la comisión 002 emitida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de tutela impetrada por el señor **LUIS ENRIQUE RAMIREZ CUBILLOS**, a través de su apoderada judicial Sandra Astaiza Hernández, por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA DE SANTIAGO

DE CALI en cabeza del señor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia; I. Realice las gestiones administrativas necesarias a fin de hacer efectiva la programación y realización de la diligencia de entrega comisionada mediante el Despacho Comisorio No. 002 de fecha 27 de febrero de 2020. II. Lleve a cabo la diligencia.....”

1.12.- El artículo 1º., de la Ley 2030 de 2020, le ordena a los alcaldes o demás funcionarios de policía cuando sean comisionados o subcomisionados en los términos del artículo 38 del C.G.P., que ejercerán como autoridad administrativa de policía y deberán cumplir dichas funciones creando las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la comisión o subcomisión implica. La norma en mención consagra:

“ **Artículo 1º.** Se adicionan tres parágrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

PARÁGRAFO 1o. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3o. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.....”.

El incumplimiento de las funciones por parte de la Alcaldía de Cali se traduce en la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden sean tutelados.

2.- PETICIONES

Con base en lo anteriormente narrado y conforme a las disposiciones derivadas del artículo 86 Superior y el Decreto 2591 de 1991 y las demás normas reglamentarias, así mismo

el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 1º., de la Ley 2030 de 2020, solicito que a través del Juez Constitucional que corresponda avocar el presente trámite se tutelen los derechos fundamentales de petición, ordenando resolver de fondo lo solicitado en garantía al debido proceso que se vulnera por las dilaciones injustificadas y las deficiencias que permitan el ejercicio de los principios de acceso y eficacia a la administración de justicia, ya que no le permiten al accionante JOSE MANUEL DAZA ROMAN ejercer los derechos que le debe garantizar la administración y que al omitir sus deberes lo privan del ejercicio de sus derechos procesales y el derecho a la propiedad legalmente adquirida.

3.- P R U E B A S

DOCUMENTALES

Para los efectos del estudio de la presente acción constitucional me permito aportar los siguientes documentos:

- 1.- Poder para actuar debidamente diligenciado.
- 2.- Acta de la diligencia de remate referida en este escrito.
- 3.- Auto aprobatorio de dicha diligencia.
- 4.- Copia del Despacho Comisorio No. 046 del 7 de octubre de 2020.
- 5.- Escrito del derecho de petición.
- 6.- Certificado de tradición del inmueble distinguido con la M.I. 370-99888 done figura registrado el accionante como propietario.

4.- MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

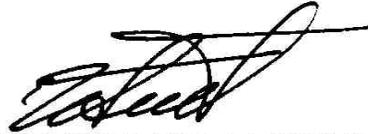
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que según información de mi mandante, ni él ni el suscrito hemos iniciado por estos mismo hechos acción de tutela ante algún Juez de la República.

5.- NOTIFICACIONES

El accionante JOSE MANUEL DAZA ROMAN recibe notificaciones en la Calle 6 # 39-25 Oficina 202 de Cali. Teléfono: 5532727. Correo electrónico: jmdaza@gmail.com

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar de Cali. Teléfonos: (2) 8889280. Celular: 310-4746040. Correo electrónico: josewillerlo@hotmail.com

Cordialmente,



JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
C.C. No. 6.280.499 de El Cairo V.
T.P. de A. 85.450 del C.S.J.